

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Federico de Jesús Amador Castillo, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la Univer

**Abogado(s)** : Dres. Julio A. Tamayo y Emilio A. Garden Lendor.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Dres. Alejandro Mejía Matos, Gerardo López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera, Jorge López y Jhonny

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo del recurso de casación interpuesto por Federico de Jesús Amador Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico telefónico, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0425012-0 prevenido; la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), con sus oficinas principales y domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, Universal de Seguros C. por A., con sus oficinas principales y domicilio social en la Ave. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a los Dres. Julio A. Tamayo y Emilio A. Garden Lendor en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente; Oído al Dr. Alejandro Mejía Matos, en representación de Teresa Campusano, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Gerardo López Quiñones en representación de la parte interviniente Daysi Suero, en la lectura de sus conclusiones; Oído nuevamente al Dr. Gerardo López Quiñones en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de la interviniente Manuela Cabral Rincón, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Jorge López en representación del Dr. Jhonny E. Valverde C. abogado de la interviniente Ana Yomeda Maldonado Jiménez, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyza del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1997, firmada por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre de los recurrentes, en donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, del 20 de octubre de 1997, abogados de la parte recurrente, en el cual se exponen los medios de casación analizados más adelante; Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, del 3 de octubre de 1997, en representación de la Sra. Teresa Campusano Castro; Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera del 28 de octubre de 1997, en representación de la Sra. Manuela Cabral Rincón; Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de octubre de 1997 por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación de la Sra. Yomeda Maldonado Jiménez; Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de octubre de 1997 por los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Alejandrina Bautista de los Santos, en representación de la Sra. Daysi Suero; Visto el escrito ampliatorio al memorial de defensa de la parte interviniente, Sra. Manuela Cabral Rincón, suscrito el 26 de noviembre de 1997 por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; Visto el escrito ampliatorio al memorial de defensa de la parte interviniente, Sra. Ana Yomeda Maldonado Jiménez suscrito el 26 de noviembre de 1997 por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera; Visto el escrito ampliatorio al memorial de defensa de la parte interviniente, Sra. Daysi Suero, suscrito el 26 de noviembre de 1997, por los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Alejandrina Bautista de los Santos; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; @NADA =

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella constan, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 4 de octubre de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, tramo Santo Domingo-Villa Altigracia, en el cual un vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), conducido por Federico de Jesús Amador Castillo estropeó al señor Víctor Navarro, produciéndole golpes que le causaron la muerte; b) que sometido el conductor Amador Castillo a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este último dictó su sentencia el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino como consecuencia de los recursos de alzada de Federico de Jesús Amador Castillo, la Compañía Dominicana de Teléfonos y la Universal de Seguros, C. por A. y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates sometida por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, mediante instancia de fecha 5 de junio de 1997, actuando en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Universal de Seguros, C. por A. y el prevenido Federico de Jesús Amador Castillo, en razón de que los documentos que alega depositar y anexar en la reapertura existen en el expediente, en consecuencia la rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, en fecha 13 de noviembre 1996,

actuando en representación del nombrado Federico de Jesús Amador Castillo; b) Dr. Emilio Garden Lendor, en fecha 12 de noviembre de 1996, actuando en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la Cía. Universal de Seguros, C. por A., ambos contra sentencia de fecha 7 de noviembre del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Federico de Jesús Amador Castillo, por no haber comparecido estando regularmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Federico de Jesús Amador Castillo, de generales anotadas, conductor de la camioneta cerrada marca Toyota, color blanco, modelo 1993, placa No. 39818, chasis No. KR27-5003757, registro No. CO235351-93, asegurada en la Cía. la Universal de Seguros, C. por A., propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), culpable de la @EN EL MEDIO = violación de los artículos 49 ordinal 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) más las costas penales; asimismo, se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor del nombrado Federico de Jesús Amador Castillo por un período de tiempo de dos (2) años, a contar de la irrevocabilidad de la sentencia nuestra, lo cual debe ser comunicado al Departamento de Tránsito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), para los fines de ley; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma por estar acorde con la ley las presentes constituciones en parte civile incoadas por las señoras Manuela Cabral Rincón, Ana Yomeda Maldonado Jiménez, Daysi Suero T. y Teresa Campusano, en contra de Federico de Jesús Amador Castillo y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por órgano de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, Lcdos. Alejandro Mejía Matos e Isabel Rivas Jerez; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las precitadas demandas civiles, se condena a Federico de Jesús Amador Castillo y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor de la señora Teresa Campusano Castro, en su condición de madre y tutora legal de la menor Rocío Alexandra Campusano, la cual procreó en unión del difunto Víctor Navarro; b) las costas civiles de esa demanda civil, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alejandro Mejía Matos e Isabel Rivas Jerez, quienes las están avanzando en su mayor parte; c) La suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) para la señora Daysi Suero, como madre y tutora legal del menor Wander Alexis Navarro hijo también del extinto Víctor Navarro; d) Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) destinados a la señora Ana Yomeda Maldonado Jiménez por ser la progenitora legítima y tutora legal de la menor Elizabeth Geovanna Navarro Maldonado, quien es hija también del fenecido Víctor Navarro; e) La suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de la señora Manuela Cabral Rincón, en su doble condición de viuda del occiso Víctor Navarro Cabral, con quien procreó el precitado fallecido, todo a causa del accidente que hemos estudiado; f) El pago de los intereses legales de todas y cada una de las sumas indemnizatorias que hemos indicado, a contar de la fecha que se les demandó en justicia; g) Al pago de las costas civiles de las tres demandas civiles incoadas por las señoras Daysi Suero, Ana Yomera Maldonado Jiménez y Manuela Cabral Rincón, ordenando su distracción a favor y provecho de sus abogados concluyentes Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara @SIN SANGRÍA = la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora de la camioneta Placa No. 39818 que era conducida por Federico de Jesús Amador Castillo único culpable del atropello fatal que se ha dilucidado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Federico de Jesús Amador Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido Federico de Jesús Amador Castillo al pago de las costas penales y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Alejandro Mejía Matos, Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alejandrina Bautista de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

**Considerando,** que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Que la Cámara Penal de la Corte desnaturalizó los hechos al atribuirle a la declaración del testigo Gilberto Antonio Frías una connotación que no tiene, toda vez que la verdad es que Víctor Navarro iba cruzando la Autopista Duarte de noche, y no estaba parado al lado del vehículo, como afirma ese testigo, cuando fue embestido por el otro vehículo, puesto que la Policía Nacional no registra ningún daño causado al otro vehículo; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa. El recurrente Federico de Jesús Amador Castillo alega que él nunca recibió una citación para comparecer por lo que no pudo defenderse lo que constituye una violación del artículo 8 letra J de la Constitución de la República Dominicana, y que él solicitó la reapertura de los debates para probar el anterior aserto, pero la Corte no aceptó su solicitud; Tercer Medio: Falta de base legal. Que la Corte no precisa si el prevenido vio o no a la víctima en el momento en que cruzaba la autopista, ni ponderó la distancia que lo alcanzó a ver bien adosado al otro vehículo como dice el testigo o cruzando la vía, como expresa el prevenido. Que los motivos son vagos e insuficientes, pues no se explica nada sobre la ausencia de reclamación del propietario del otro vehículo de motor, supuestamente impactado junto con la víctima, que debe haber experimentado cuantiosos daños; que además, siguen arguyendo los recurrentes, no se aportó la prueba de que la menor Rocío Alexandra Campusano fuera hija reconocida del Víctor Navarro con la señora Teresa Campusano, a favor de quien se acordó una cuantiosa indemnización;

**Considerando,** en cuanto al tercer medio invocado, que se examina en primer lugar, por convenir a la solución que se le da al caso, que la Corte a-qua para condenar al conductor Federico de Jesús Amador Castillo expresó en su sentencia lo siguiente: "que ha quedado establecido que el prevenido y recurrente señor Federico de Jesús Amador Castillo en la conducción de su vehículo fue torpe, imprudente, temerario y descuidado y eso se establece por el hecho de que como él mismo afirma en su declaración ante la Policía Nacional de que en el

momento en que transitaba por dicha vía el sector se encontraba a oscuras, su deber era conducir el vehículo con extrema cautela, ya que la obscuridad no le permitía ver con claridad cualquier objeto o persona que estuviera estacionado o haciendo uso o parado en la vía, y no continuar manejando su vehículo a una excesiva velocidad, que no le permitiera su completo dominio en caso de emergencia, como sucedió en éste, puesto que la causa principal del accidente fue no poder divisar a tiempo el vehículo que se encontraba estacionado y al cual impactó, ni mucho menos a la persona que estaba parada al lado de éste...";

**Considerando**, que lo anteriormente transcrito, base de la sentencia, es confuso, pues no expresa en qué parte de la vía estaba estacionado el vehículo al lado del cual estaba la víctima, puesto que la sentencia no aclara si estaba en el paseo, como afirma el testigo que declaró en la Policía Nacional, o si, por el contrario, estaba sobre la calzada. Que de haber impactado el vehículo donde estaba la víctima, en razón de haber perdido el control el prevenido, como afirma el testigo, debió registrar daños graves, y sin embargo en el acta policial no se consignan esos daños, máxime cuando la Corte a-qua retiene la "excesiva velocidad" a que conducía Castillo, la causa generadora del accidente, aunque tampoco explica de donde extrae tal aseveración, habida cuenta que nadie afirma tal cosa, ni siquiera el mencionado testigo;

**Considerando**, que evidentemente la Corte deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, por lo que sin necesidad de examinar los demás medios, la sentencia debe ser casada;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las obligaciones a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a las señoras Teresa Campusano, Daysi Suero, Manuela Cabral Rincón y Ana Yomeda Maldonado Jiménez, en los recursos de casación incoados por Federico de Jesús Amador Castillo, Compañía Dominicana de Teléfonos y la Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1997, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.